

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4587.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Núm. 2367.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.**

*Vigilancia.—Circular.—*Prevento a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de vigilancia de esta capital practiquen las gestiones convenientes para averiguar la actual residencia ó suerte que haya cabido á Antonio Font y Ramos hijo de Juan y de Manuela, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus diligencias. Palma 31 de marzo de 1862.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 2368.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Habiendo acudido á este Gobierno D. Jaime Ignacio Ballester de Obra, registrador de la mina de plomo S. Mateo, sita en el término de Buñola, en solicitud de que se le conceda conforme con el art. 34 de la ley convertir en investigacion su registro; he acordado, oido al Ingeniero del distrito, conceder dicho permiso con estricta sujecion á las prescripciones de la ley y reglamento. Habiendo dispuesto su insercion en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 26 marzo de 1862.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 2369.

*Cárceles.—*Aprobados por este gobierno los presupuestos remitidos por los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial para la manutencion de los

presos pobres en las cárceles de los mismos durante el año próximo 1863; se ha procedido al reparto de la cantidad que toca satisfacer á cada localidad con arreglo á la base de poblacion, y el resultado es el que aparece en la relacion impresa al pié de esta circular.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de comprender en los respectivos presupuestos municipales la partida que á cada pueblo se señala por dicho concepto, realizando su importe en poder de los de los cabezas de partido.

Con el fin de que estos no carezcan de los recursos necesarios para proporcionar la manutencion de que se ha hecho mérito; les encargo muy particularmente la puntual observancia de la disposicion 8.<sup>a</sup> de la circular de este gobierno de 21 de agosto de 1849 inserta en el Boletín oficial número 2599.

Como al formarse el censo de poblacion de esta provincia en 1857, Capdepera y Costitx dependian de Artá y Sansellas y su vecindario se comprendió en el de estas dos últimas poblaciones, no pudiendo deducirse por dicho censo, cual sea el verdadero número de vecinos que aquellas localidades cuenten independientes de sus respectivas matrices; encargo á los señores Alcaldes de unos y otras que se pongan de acuerdo acerca de la partida con que cada uno ha de contribuir para llenar el cupo que ha correspondido á Artá y Sansellas, y convenida, lo comprenderán en su respectivo presupuesto municipal y cumplirán todo lo demas que por punto general queda dispuesto para llevar á efecto el servicio de que se trata. Palma 31 de marzo de 1862.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

*RELACION de las partidas con que los pueblos de esta provincia han de contribuir en el año 1863 á la manutencion de los presos pobres en las cárceles de su respectivo partido judicial.*

**PARTIDO DE IVIZA.**

	Reales.
Antonio (San) . . . . .	1220
Eulalia (Santa) . . . . .	1569
Formentera . . . . .	519
Iviza . . . . .	2427
José (San) . . . . .	1121
Juan (San) . . . . .	1246
<b>Cantidad presupuestada . . . . .</b>	<b>8102</b>

**PARTIDO DE INCA.**

Alaró . . . . .	735
Alcudia . . . . .	222
Binisalem . . . . .	451
Búger . . . . .	229
Campanet . . . . .	395
Escorca . . . . .	33
Inca . . . . .	872
Lloseta . . . . .	228
Llubi . . . . .	322
Maria . . . . .	202
Margarita (Santa) . . . . .	390
Muro . . . . .	534
Pollensa . . . . .	1116
Puebla . . . . .	559
Sansellas . . . . .	697
Selva . . . . .	702
Sineu . . . . .	712
<b>Cantidad presupuestada . . . . .</b>	<b>8400</b>

**PARTIDO DE MAHON.**

Alayor . . . . .	329
Ciudadela . . . . .	540
Ferrerias . . . . .	78
Mahon . . . . .	1407
Mercadal . . . . .	202
<b>Cantidad presupuestada . . . . .</b>	<b>2556</b>

**PARTIDO DE MANACOR.**

Artá . . . . .	1129
Campos . . . . .	709
Felanitx . . . . .	1853
Juan (San) . . . . .	399
Manacor . . . . .	2173
Montuiri . . . . .	451
Petra . . . . .	378

Porreras . . . . .	827
Santañy . . . . .	1008
Servera (Son) . . . . .	381
Villafranca . . . . .	178
<b>Cantidad presupuestada . . . . .</b>	<b>9486</b>

**PARTIDO DE PALMA.**

Algaida . . . . .	670
Andraitx . . . . .	1093
Bañalbufar . . . . .	89
Buñola . . . . .	384
Calviá . . . . .	440
Deyá . . . . .	179
Esporlas . . . . .	387
Establimets . . . . .	309
Estallenchs . . . . .	134
Eugenia (Santa) . . . . .	237
Fornalutx . . . . .	202
Llummayor . . . . .	1540
Maria (Santa) . . . . .	427
Marratxi . . . . .	412
Palma . . . . .	8764
Puigpuñent . . . . .	276
Sóller . . . . .	1429
Valldemosa . . . . .	288
<b>Cantidad presupuestada . . . . .</b>	<b>17260</b>

Núm. 2370.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alga da.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el presente año con sus recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial del mismo por espacio de ocho dias á contar desde el 29 al 5 del mes de abril próximo ambos inclusive; durante cuyo tiempo serán oidas las reclamaciones que los contribuyentes tengan á bien esponer; pasado el mismo ninguna será atendida. Algaida 28 de marzo de 1862.—Antonio Oliver y Pujol, Alcalde.—P. A. D. A.—Julian Cardell, Secretario.

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

En virtud de lo acordado por la Sala segunda de esta Audiencia Territorial en auto de diez y ocho del corriente dado en la causa instruida contra Bartolomé Moll y D. Mateo Escales, sobre denuncia calumniosa, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á dicho Escales hijo de Jaime, y de Antonia María Vidal, natural y vecino de Santañy, casado, labrador, y de treinta y siete años de edad, para que dentro el término de tres días siguientes á la publicación del presente comparezca á usar de su derecho en la indicada causa, y á oír la sentencia de vista en ella recaída, bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá el juicio de súplica en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las notificaciones con los Estrados de este Superior Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Palma de Mallorca veinte y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—El Presidente de la Sala segunda—Vicente Bernal.—P. M. D. S. E.—José María Vich y Alou, escribano de Cámara sustituto.

## SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 del que rige se ha comunicado á este Tribunal la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de que en algunos de los juzgados de primera instancia, y especialmente en el de Santo Domingo de la Calzada, no se admiten los escritos que presentan las partes si los pliegos contienen mayor número de renglones del que señala el Real decreto de 8 de agosto de 1851; se ha servido mandar S. M. lo signifique á V. E. para que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Tribunales del reino, que desde 1.º de enero último en que empezó á regir el Real decreto de 12 de setiembre anterior no puede exigirse á nadie limitación alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado, porque esta es una de las alteraciones introducidas en beneficio del público según se consigna terminantemente en la exposición que precede al citado Real decreto é inserta en la Gaceta del 17 del referido mes de setiembre de 1861.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y acordado su cumplimiento en el día de hoy por la Esca. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar, entre otras cosas, se circule á los juzgados de primera instancia, que se servirán manifestar al Sr. Regente quedar enterados. Palma 27 de marzo de 1862.—José Leonardo Roldán.

*Don Francisco de Madrid Dávila*  
juez de primera instancia de este  
partido y distrito de la Lonja.

Por el presente se llama y emplaza de nuevo á D. Miguel Oliver y Moll, para que dentro de ocho días improrrogables comparezca á contestar la demanda de tercería de mejor derecho contra el mismo interpuesta por D. Antonio Aguiló, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía y seguirse los autos con los Estrados del Juzgado al tenor de lo dispuesto en el art. 232 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palma á 26 marzo de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

## SUPREMO

## tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de marzo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos con D. Antonio Maseda y Aguiar, sobre pertenencia de los aniversarios vinculares que fundaron el Licenciado D. Alonso Pardiñas Villar de Francos y su sobrino D. Vicente Pardiñas Villar de Francos:

Resultando que el Licenciado D. Alonso Pardiñas Villar de Francos, Cura de San Pedro de Soñar y Santiago de Soa, otorgó escritura en 15 de julio de 1698, por la cual donó á su sobrino D. Francisco Pardiñas Villar de Francos, hijo de su hermano D. Pedro y de Doña María Basanta Maseda Montenegro, su mujer, una renta anual de 40 ducados para que le sirvieran de patrimonio eclesiástico, á título del cual pudiera ordenarse hasta tanto que obtuviera otra renta eclesiástica superior; y para el caso de morir el donante sin disponer de sus bienes, los había de gozar dicho don D. Francisco durante sus días; por su falta, con la cláusula de vínculo y mayorazgo, su hermano mayor D. Antonio y sus hijos legítimos, no teniendo herederos, su otro hermano D. Vicente y los suyos, recayendo por su falta en hembras, con preferencia del mayor al menor, y con la carga de 30 misas anuales; disposición que confirmó en el testamento que otorgó en 1.º de julio de 1706:

Resultando que el Presbítero D. Vicente Pardiñas llamado entercer lugar en la anterior fundación, dispuso por su testamento de 11 de agosto de 1749 que se entregasen á su sobrino José Cipriano Jorge, hijo de Pedro Pardiñas, también su sobrino, y de Lorenza Fernandez, varias fincas con la carga y pensión de una misa de aniversario, gozándolas perpétuamente y sus sucesores legítimos, sin poderlas vender, prefiriéndose el varón á la hembra, pasando en el caso de no tener aquel sucesión á su sobrino Alonso Pardiñas y á sus hijos legítimos, con la misma carga, arriado al vínculo del tío del otorgante don Alonso de Pardiñas:

Resultando que D. Antonio Pardiñas llamado en segundo lugar en la fundación de su tío D. Alonso, tuvo, según el árbol presentado por el demandante, tres hijos, D. Alonso, D. Pedro Alonso y D. Francisco; que el primero estuvo casado con Doña Vicenta del Valle, de quien tuvo una hija, Doña Juana, que murió después que

su padre, pero en la menor edad, contrayendo la doña Vicenta segundo matrimonio con D. Andres Maseda, del cual es hijo el demandado D. Antonio Maseda; que el segundo contrajo matrimonio con Lorenza Fernandez, del cual tuvieron por hijo á Ciprián Jorge José, abuelo del demandante, y que el tercero no tuvo descendencia:

Resultando que á virtud de Real auto de 5 de octubre de 1791 se dió posesion de los vínculos mencionados al Presbítero D. Domingo Luis de Novoa, como nieto de Doña María Maseda Montenegro en la que habían recaído, por estincion de la línea de D. Antonio Pardiñas, según se espresó, y que D. Francisco Saavedra y Novoa, sobrino del D. Domingo Luis y viznieto de la Doña María, otorgó escritura en 31 de enero de 1807, por la que dió en foro á D. Andres Maseda y Aguiar y á su mujer Doña Vicenta del Valle diferentes bienes de su propiedad, procedentes del vínculo fundado por el Licenciado D. Alonso Pardiñas:

Resultando que en 11 de junio de 1859 entabló demanda D. Rosendo Pardiñas, reclamando de D. Antonio Maseda, hijo del D. Andres, por la acción reivindicatoria los bienes de los citados aniversarios vinculares, que dijo poseía indebidamente y por la circunstancia de que, habiéndolos poseído Doña Juana Pardiñas, hija de D. Alonso y de Doña Vicenta del Valle, muerta aquella después que su padre, los había continuado poseyendo su madre en lugar de entregarlos á José Jorge Ciprián, hijo de D. Pedro Alonso Pardiñas y abuelo del demandante, á quien correspondían con arreglo á la fundación:

Resultando que el demandado impugnó la demanda negando la filiación del demandante, porque D. Antonio Pardiñas no había tenido mas que dos hijos, D. Pedro Alonso y D. Francisco, pues que el Alonso y el Pedro Alonso eran una misma persona; que había tenido por hija á Doña Juana, muerta sin sucesión, y por lo que habían pasado los aniversarios á D. Francisco Saavedra y Novoa, descendiente de Doña María Maseda, del cual había adquirido su padre los bienes en foro hacia 52 años, tiempo suficiente para que no pudieran ya serle reclamados:

Resultando que durante el término de prueba se trajeron á los autos las partidas de bautismo de Pedro Alonso y de Francisco Pardiñas, sin que se encontrara en los libros en que estas se hallaban, ninguna otra referente á otros hijos de D. Antonio Pardiñas y María Da Balsa, habiéndose además presentado varios documentos para deducir de ellos la existencia de tres hijos:

Resultando que, absuelto D. Antonio Maseda y Aguiar de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó en 21 de mayo de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas: primero, la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de junio de 1856, según lo cual la negación de un hecho legalmente comprobado no puede ser aceptable en juicio si no por la demostración afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero: segundo, la ley 7.ª, título 14, Partida 3.ª en su último período: tercero, la doctrina legal de que á las partes no se las puede exigir mas prueba que la que conduce á justificar el derecho relativo que recíprocamente disputan, nunca el absoluto ó con relación á personalidades desconocidas estrañas al litigio: cuarto, las leyes 29, título 2.º y 20, tít. 22, Partida 3.ª: quinto, la ley 1.ª, título 24,

libro 11 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal reconocida en todos los fallos de este Supremo Tribunal en cuanto se fundaba la absolución declarada en la sentencia en la suposición de que el demandante no era poseedor legal de vínculo alguno, aunque apoyaba su intención en este título; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el concepto también de infringidas: sexto, las doctrinas legales consignadas en las sentencias del mismo de 11 de setiembre de 1847, 24 de enero de 1854 y 23 de mayo de 1855, según las que, de no probarse la falsedad ó su plantación de una partida de bautismo de una persona, con la que se acredita el mejor derecho á un patronato, queda justificado su entronque con el fundador: sétimo, que la prescripción no tiene lugar cuando se trata de bienes vinculares; y octavo, que si bien es prescriptible la acción concedida para hacer valer el derecho compensatorio creado por la ley de desvinculación en pro de los que subsistiendo los mayorazgos, debían ser los actuales poseedores y sucesores inmediatos al promulgarse ó restablecerse, para contar el tiempo de esta prescripción había que partir de la fecha del restablecimiento de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarriz:

Considerando que la inexistencia de las acciones vinculares, efecto necesario de la supresión de los vínculos, no autoriza que las demás acciones legales, que las han sustituido, se intenten prescindiendo de los principios de derecho en que tienen su origen y que arreglan su ejercicio:

Considerando que la acción reivindicatoria, que ha sido la intentada por el recurrente, como que nace del dominio, solo puede ejercitarse por quien lo tenga y lo acredite legalmente:

Considerando que, adjudicados por providencia judicial á la familia Novoa los vínculos cuyos bienes reclamó en este pleito el demandante, no puede sostener con fundamento que le pertenezca su dominio, sin que antes se declare que aquella adjudicación fué injusta ó improcedente:

Considerando que esta declaración tampoco puede obtenerse legalmente litigando con un tercer poseedor, que, por otra parte, no tiene mas que el dominio útil de algunos bienes, trasferido por el calificado judicialmente de dueño legítimo:

Considerando que, apreciada la demanda con arreglo á estos principios, como lo ha sido en la sentencia objeto del recurso, era inevitable que se desestimara, por mas que se hubiere acreditado cumplidamente la filiación del recurrente, y que al hacerlo así el Tribunal sentenciador no ha infringido las leyes ni las doctrinas citadas en el recurso:

Considerando, además, que es un principio inconcuso en materia de casación, reiteradamente consignado por este Tribunal que no son objeto del recurso los fundamentos de las sentencias, sino únicamente, su parte decisiva, ó mas bien las infracciones de ley ó de doctrina legal que en ella se cometan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, y que satisfará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 21 de marzo.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Isidro Llamazares, vecino de la ciudad de Leon, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 27 de julio de 1860, que confirmó la nulidad de la venta de un foro procedente del convento de religiosas bernardas de Gradefes.

Visto:

Visto el certificado espedido por el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Leon, del que aparece; que en 18 de abril de 1844 tuvo lugar el remate en quiebra de un foro, que los vecinos de San Miguel de Montañán pagaban al mencionado convento, quedando á favor de D. Juan Antonio Liquiniano, como mejor postor, por la suma de 418.000 reales., y habiéndosele adjudicado en junio del mismo año:

Vista la cesion que del mismo foro hizo Liquiniano á D. Isidro Llamazares en 22 de diciembre de 1855 mediante documento privado y en 5 de setiembre de 1851 por medio de escritura pública:

Vista la comunicacion dirigida á Llamazares por la Administración de Fincas de la provincia en catorce de Mayo de dicho año último para que hiciese el pago de la quinta parte, que en consecuencia realizó en 16 de Julio del mismo año de 1851:

Visto el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, con vista del informe de la de lo Contencioso de Hacienda pública, en que declaró indebidamente admitido el pago hecho por Llamazares, disponiendo que se le admitiesen los plazos sucesivos; que se le hiciese saber se abstuviese de cobrar el foro, debiendo ser entregado al clero en la forma prevenida en el Real decreto de 8 de diciembre de 1851, y se diese orden á los colonos para que no acudieran con las rentas á dicho Llamazares y sí al espresado clero:

Vista la Real orden de 26 de agosto de 1852, espedita á consecuencia de haberse llevado dicho acuerdo á la resolucion del Ministerio, por la que se declaró nulo el pago de la quinta parte como admitido en contravencion á las leyes que rigen en la materia, y que la Direccion de la Deuda, con arreglo al artículo 43 del reglamen-

to de 17 de octubre de 1851, emitiera y entregase á Llamazares 85.000 rs. en certificaciones de rentas ó intereses de partícipes legos en diezmos en equivalencia de igual cantidad que en la propia clase de papel presentó y se le admitió en pago de la referida quinta parte:

Vistas diferentes instancias dirigidas por Llamazares á la Superioridad, despues de espedita la espresada Real orden, en solicitud de que se declarase válido el remate, á todas las cuales se proveyó un «Visto» en 19 de abril de 1853:

Vistas las nuevas instancias de este interesado de 24 del mismo mes y año, y de 27 de abril de 1860, pidiendo se declarase subsistente el pago anulado y se le amparase en la posesion del foro:

Vista la Real orden de 27 de julio de 1860, previos los dictámenes de la Direccion general de lo contencioso, de los Subdirectores y de la Asesoría general, en la que se desestimaron las pretensiones del interesado, mandando que se le devolviera el importe de los plazos satisfechos exigiéndole desde luego la inmediata entrega de todos los réditos que hubiese percibido, y el interes de 6 por 100 sobre ellos desde las épocas en que respectivamente debieron realizarse, á los funcionarios que con su falta de cumplimiento á la disposicion de la Direccion general de Contribuciones hubieran dado lugar á que estos fondos se distrajesen de su legítima ocupacion, segun se disponia en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850:

Vista la demanda que á nombre de Llamazares presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez pidiendo que se revoque la precitada Real orden de 27 de julio, y se declaren legítimamente admitidos los pagos; que se le deje en quieta y pacífica posesion de la propiedad del foro, y se otorgue á su favor la escritura de venta:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 21 de mayo de 1853 que da á los particulares á quienes perjudiquen las resoluciones ministeriales de Hacienda el término de seis meses, contados desde su notificacion, para reclamar contra ellas en la via contenciosa, debiendo correr este término desde la fecha del mismo decreto respecto á los negocios fenecidos gubernativamente con anterioridad á su publicacion:

Considerando que por la Real orden de 26 de agosto de 1852, confirmatoria de lo acordado por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, se declaró nulo el primer pago hecho por D. Isidro Llamazares como admitido en contravencion á las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que Llamazares se dió por entendido de esta resolucion en el hecho de dirigir varias reclamaciones contra ella, pidiendo, ya que se declarase válido el remate, ya que se estimase subsistente el pago anulado por ella, la cual escusa su notificacion administrativa:

Considerando que sin embargo de envolver la anulacion de este pago la del remate, y de creerlo así D. Isidro Llamazares, como lo patentizan sus reclamaciones de 1853 y 1860 en la vía gubernativa, no acudió contra aquella á la contenciosa en el término prefijado por mi referido Real decreto, habiendo quedado en consecuencia firme é irrevocable semejante anulacion:

Considerando, en fin, que para dejar sin efecto, conforme á la demanda la Real orden última de 27 de julio de 1860, que

declaró esplicitamente nulo el remate, seria preciso revocar la anterior citada ya irrevocable que anuló el primer pago:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Marques de Gerona y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, confirmando la Real orden contra que se ha dirigido.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 20 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á D. Cláudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorizacion que solicitó para procesar á don Cláudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resulta:

Que Benito Fernandez se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacia 11 dias de orden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba.

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detencion del Fernandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviniendo á un bando publicado pocos dias ántes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen gobierno, habia acordado castigar con multas y 15 dias de arresto á los que cogieran uvas ú otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detencion, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporacion municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por detencion arbitraria:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que habia instruido á consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernandez.

En dichas diligencias aparece:

Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado

y al párrafo vigésimoprimer del art. 495 del Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 rs.; y en sustitucion por ser insolvente, como hijo de familia, dos dias de arresto:

Que cumplidos estos, mandó el Alcalde al alguacil que pusiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la cárcel y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 rs. por desobediente y 10 dias de arresto en sustitucion:

Que el Gobernador negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, convirtiendo aquellas en arresto por insolvencia á razon de un dia por cada 200 reales, añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se halle arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificacion de sus disposiciones correspondería al Gobernador ántes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1853, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, segun la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Visto el párrafo vigésimoprimer del art. 495 del Código penal, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 504 del mismo Código, segun el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 25 de marzo.)

### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Miguel Fernandez Gironda, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al

Juez de primera instancia de Astorga la autorización que solicitó para procesar á D. Miguel Fernandez Gironda, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo.

Resulta: Que estando celebrando sesion ordinaria el Ayuntamiento en 24 de noviembre último, suscitóse cuestion con motivo de la reposicion del Secretario, acordada en sesion anterior; y acalorándose el Síndico, prorumpió en voces descompasadas, profiriendo espresiones duras contra el Alcalde, á quien llamó infame é imprudente y que no tenia educacion, con otras amenazas y provocaciones:

Que denunciado el hecho al Juzgado, instruyéronse las oportunas diligencias, y resultó justificado, con divergencias insignificantes entre los testigos que declararon: Que de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización para proceder contra el Síndico por delito de desacato:

Que el Gobernador concedió audiencia al interesado, quien dió estensas esplicaciones en su defensa, acriminando al Alcalde por sus ilegalidades, y presentando un certificado del acta de la sesion que celebró el Ayuntamiento en 24 de noviembre, en la cual no aparece haber tenido lugar el altercado que motivó la denuncia, y por el contrario, se hace mencion de un voto de gracias acordado por la Municipalidad en favor del Síndico: tambien presentó otro certificado del acta de la sesion de 30 de noviembre, en que consta que el Síndico dió satisfaccion cumplida al Alcalde y Concejales de las palabras que por acalamiento involuntario profirió en la sesion del 24, retirándolas desde luego, y siendo aceptadas sus esplicaciones por el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de estas esculpaciones, y teniendo presente el Gobernador la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en repetidas decisiones sobre casos análogos que se citan, negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en que se previene que estas corporaciones celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas, y cualquier esceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinal, siendo tambien digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de haberse apresurado el Síndico de Villarejo á retirar en la sesion siguiente las espresiones inconvenientes que profirió en la anterior, dando satisfacciones amistosas que fueron aceptadas por toda la corporacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion,

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1862.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.  
Vengo en nombrar á D. Francisco de

Borja de Bazán y Silva, marques de Santa Cruz de Mudela, para el cargo de Comisario del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, vacante por fallecimiento de D. José María Nocedal que lo servia.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 21 de marzo.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.—Circular.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer remita V. E. á este Ministerio noticia numérica de los individuos que se hallan en el servicio en el arsenal y en los buques de la comprension de ese departamento, y que deben cumplir en el transcurso del corriente año; siendo su soberana voluntad participe V. E. mensualmente, tanto las altas que ocurran por ingresos voluntarios, cuanto las bajas que produzcan las defunciones, deserciones, licencias y demas causas que puedan producir tales bajas.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

(Gaceta del 22 de marzo.)

INDICE del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de marzo de 1862.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Quintas: Resolucion de un caso.	4574
Policia urbana: Sobre numeracion y rotulacion de calles.	id.
Seccion de Fomento: Relacion de personas espropiadas para la carretera de Alcudia.	id.
Suministros: Precio acordado para su abono.	id.
Seccion de estadística: Vacante de un temporero.	id.
Agricultura: Anuncio para la junta general de ganaderos.	4575
Orden público: Requisitoria contra un empleado.	id.
Lista de personas espropiadas para la carretera de Mercadal.	id.
Seccion de Fomento: Conversion á metálico de los jornales vecinales para caminos.	4577
Precio medio de algunos artículos de consumo.	id.
Sanidad: Abono para la apertura de los baños de Campos.	4578
Beneficencia: Sobre formacion de sus presupuestos.	id.
Seccion de Fomento: Relacion de algunas personas espropiadas.	id.
Rectificacion: Se hace de algunas erratas en dicho Boletin.	id.
Seccion de Hacienda: Anuncio sobre el préstamo de 1815.	4579
Presupuestos: Sobre su ciene.	id.
Beneficencia: Sobre formacion de sus presupuestos.	id.
Instruccion pública: Itinerario de visita á las escuelas de primera enseñanza.	id.
Cuentas municipales: Recuerdo sobre informacion.	4580
Se recomienda la suscripcion á la voz de los ayuntamientos.	id.

Seccion de Fomento: Sobre multas por infraccion de las ordenanzas de carreteras.	id.
Seccion de Hacienda: Anuncio para la venta de algunos efectos de premios caducados de rifas.	4581
Seccion de Fomento: Sobre registro de minas caducadas.	id.
Traslacion del Sr. Meana y entrega del mando.	4582
Reparto de la actual quinta y observaciones para efectuarlo.	id.
Vacante de dos plazas en Estadística.	id.
Anuncio para el acopio de materiales para carreteras.	id.
Otro para la construccion de un faro en Puerto Colom.	id.
Anuncio para el transporte de tropa.	4583
Rectificacion á los gastos por fonda de los baños en Campos.	id.
Aviso para recoger los Alcaldes los documentos de proteccion y seguridad pública.	4584
Otro sobre caducidad de algunas minas.	id.
Encargo á los Ayuntamientos para adquirir arcos de tres llaves.	4585
Aclaracion de un caso de quintas.	id.
Precio acordado para el abono de suministros.	id.
Idem medio de varios artículos de consumo.	id.
Seccion de Estadística: Aviso para reunir noticias sobre empleados.	4586
Vigilancia: Se pide la captura de dos confinados.	id.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Aviso para el sorteo de décimas en el reemplazo actual.	4581
---	------

#### CAPITANIA GENERAL.

Ausencia temporal del Sr. Mendiñeta.	4576
Referente á sueldos de brigadieres en cuartel.	4577
Sobre pase á los regimientos provinciales de algunos soldados para asistir á sus padres.	4578
Sobre ajuste de raciones.	4580
Sobre licenciamiento de los soldados de 1855.	id.
Relacion de los donativos para los inutilizados en la guerra de africa.	4585

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Anuncio para la venta de cajones.	4579
Recuerdo para la formacion de los recargos de contribuciones.	4582

#### ADUANA DE PALMA.

Sobre mercancías de tránsito.	4578
-------------------------------	------

#### AYUNTAMIENTOS.

El de Artá avisa el reparto del recargo sobre contribuciones.	4574
El de Llummayor idem.	4575
El de Algaida anuncia la formacion de su riqueza.	4576
El de Manacor anuncia la subasta para algunas obras.	4577
El de Sóller avisa el reparto del recargo de contribuciones.	4578
Idem la vacante de veedor de carnes.	4581
El de Mahon la subasta para el alumbrado público.	id.
El de Sineu anuncia el reparto del recargo sobre contribuciones.	4582
El de La Puebla para adquirir al-	

gunas puertas.	id.
El de Lloseta el recargo sobre las contribuciones.	4586

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

Aviso para el suministro de lonas y tegidos.	4575
Idem para lanillas y escudos.	4576
Idem para cimientó.	4581
Idem para la revista de personas y buques.	4582
Idem para contratar lanillas y escudos.	4583
Otro para adquirir géneros de seda y lana.	id.
Idem para paños y tegidos de lana.	id.
Idem de hilo y algodón.	4585

#### AUDIENCIA TERRITORIAL.

Incompatibilidad del ejercicio de la abogacia con los jueces siendo sus padres.	4576
Sobre pliegos estadísticos de los actos de conciliacion y juicios verbales.	4581
Vacante de un Relator.	4583
Emplazamiento á D. Mateo Escalles.	4584

#### JUZGADOS.

El de Manacor anuncia la venta de dos piezas de tierra en Petra.	4574
El de Marina la de una finca en Andraitx.	4575
El de este partido la de una casa.	id.
Idem avisa á los que se crean con derecho á los aparejos de dos mulos.	id.
Idem la de varias fincas.	4576
El de Inca da posesion de algunos bienes.	id.
El de este partido anuncia la venta de un plantel de almendros.	4580
Idem se cita á los herederos de don Joaquin Terrés.	4584
Idem una sentencia contra D. Honorato Oliver.	4585
El de Comercio anuncia la venta de dos fincas.	4586

#### UNIVERSIDAD LITERARIA.

La de Barcelona anuncia la apertura de matrícula para practicantes y matronas.	4578
El Director del Instituto de 2.ª enseñanza en estas islas publica la memoria de la apertura de curso.	id.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado

Recuerdo sobre el 20 por 100 de propios.	4579
Anuncio para el arriendo de agua.	4583

#### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS morales y políticas.

Programa de los premios para 1863 y 1864.	4576
---	------

#### JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION.

La del personal de guerra en Valencia publica un anuncio.	4579
---	------

#### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.